

1 de julio de 2008

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 6/2008

Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y comentarios al Impuesto a los Depósitos en Efectivo

El día de hoy entraron en vigor: *i)* la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2008, así como la modificación efectuada a diversos Anexos; y *ii)* la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo sobre la cual encontrarán un breve comentario a la misma en el presente documento.

Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y sus Anexos

Entre las cuestiones más relevantes para la generalidad de nuestros clientes, se destacan las siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Inscripción y avisos al RFC (Regla I.2.3.1.5, LIBRO II y Resolutivo Tercero) Se elimina la posibilidad de que personas físicas que tengan el carácter de socios o accionistas, así como aquellas que enajenan bienes inmuebles, se inscriban al RFC mediante fedatario público. Esta posibilidad se adicionó con la entrada en vigor de la actual RMF y desafortunadamente no se incluye el Anexo 1-A de la RMF.

Por otro lado, se derogan diversas reglas atinentes a la inscripción y avisos que deben darse al RFC previstos en LIBRO II de la RMF, para adicionarse a las guías contenidas en el Anexo 1-A de la RMF.

Resulta criticable que en el resolutivo Tercero de la modificación a la RMF, se establezca que para determinados trámites las autoridades fiscales no podrán exigir requisitos o documentos distintos a los establecidos en el Anexo 1-A. Luego, para la realización de otros trámites no comprendidos en dicho resolutivo, las autoridades fiscales sí podrán exigir mayores requisitos y/o documentos para la realización de los trámites respectivos.

2.- Estados de cuenta como constancia de retención del ISR (Regla I.2.9.1) Se adiciona la posibilidad de que los estados de cuenta que emitan las sociedades operadoras de sociedades de inversión, sirvan como constancias de retención del ISR por concepto de los intereses que paguen.

Adicionalmente, dichos estados de cuenta podrán servir como comprobantes de acumulación y/o deducción para efectos de la LISR. En lugar de tener el RFC del cliente, se podrá cumplir con dicha obligación cuando tengan impreso el número de cuenta de éste.

3.- Devoluciones y compensaciones (Reglas II.2.2.6 y II.2.2.7) Se modifican estas reglas con el objeto de incorporar los nuevos anexos de las formas fiscales 32 y 41, previstos en el Anexo 1 de la RMF, así como para hacer mención de los saldos a favor del IDE, ya sea que se solicite su devolución o se compensen. Mediante disposición transitoria se establece que la modificación a estas reglas entrará en vigor el 1° de agosto del presente.

4.- Contribuyentes autorizados para imprimir sus comprobantes fiscales (Regla II.2.4.6 y Segundo Transitorio) Desafortunadamente se deroga la regla que preveía la autorización para aquellos contribuyentes que contaran con un sistema de registro electrónico que afectara (registrara) en su

contabilidad sus operaciones, la posibilidad de auto imprimir sus propios comprobantes fiscales. Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que al 1° de julio contasen con autorización para imprimir sus comprobantes fiscales, continuarán con dicha autorización hasta la vigencia de la RMF para 2008.

Al término de la vigencia de la actual RMF, dichos contribuyentes autorizados deberán emitir sus comprobantes fiscales a través de la modalidad de impresores autorizados por el SAT, o bien, mediante comprobantes fiscales digitales.

Toda vez que se elimina la figura de la autorización para que los contribuyentes puedan imprimir sus propios comprobantes fiscales, surge como alternativa la posibilidad de que dichos comprobantes puedan ser emitidos mediante la modalidad de digitales y que al amparo de la regla II.2.20.7 de la RMF, la impresión de éstos tenga la misma validez que cualquier comprobante fiscal. En cada caso deberá de analizarse la forma y conveniencia de la implementación de esta estrategia.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Entidades públicas de financiamiento exentas (Japón) (Regla I.3.21.7) Conforme a los tratados fiscales que tiene celebrados México, se conviene que ciertas entidades públicas que otorgan financiamiento, están exentas del ISR por los ingresos por intereses que perciban de fuente de riqueza mexicana. Al efecto, se precisa que las correspondientes al Japón, son las denominadas "Japan Finance Corporation" y "Japan International Cooperation Agency".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Créditos para pago de pasivos hipotecarios de casa habitación (Regla I.5.4.4.) Se adiciona esta regla para establecer que se encuentran exentos de IVA, los servicios de financiamiento por los que deriven intereses que provengan de créditos hipotecarios para el pago de adeudos contraídos para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Formas para el acreditamiento y/o devolución de IEPS en la adquisición o importación de alcohol para productos distintos a bebidas (Regla I.6.3.) Se modifica la forma de presentar la información trimestral que debe mostrarse. Antes, era mediante un reporte que debía contener cierta información; ahora, debe efectuarse la presentación de la declaración informativa múltiple del IEPS (formulario 33) en la que además de proporcionarse la información que anteriormente debía presentarse (ej. valor en pesos y volumen de litros de las importaciones y adquisiciones efectuadas), se debe expresar el detalle del acreditamiento del IEPS contra el ISR y contra el IVA, especificándose el remanente objeto de devolución.

ANEXOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Como ya se comentó, se modifican las fichas de diversos trámites fiscales contenidas en el Anexo 1-A de la RMF, así como modificaciones a los siguientes anexos: *i)* "Formas Oficiales"; *ii)* "Acciones, Obligaciones y Otros Valores que se Consideran Colocados entre el Gran Público Inversionista"; y *iii)* "Acuerdos de Intercambio de Información".

Por otro lado, se deja sin efectos el Anexo 17 ("Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, para los efectos de la LISR"), por lo que suponemos que en breve se publicará el anexo actualizado para 2008.

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

El día de hoy entra en vigor la LIDE, creada con el aparente fin de combatir la economía informal y cuyos términos generales se exponen a continuación. En caso de requerir un análisis más detallado de dicha ley, sugerimos se acuda a nuestra **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2008** en la cual la comentamos ampliamente.

1.- Sujetos. Personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No estarán gravados los depósitos, cuando no excedan de \$25,000 en cada mes del ejercicio, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente, se pagará el IDE (salvo se sea aplicable alguna de las exenciones).

2.- Objeto y base. Depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta en instituciones del sistema financiero, conforme a la definición de este último en términos de la LISR. Los depósitos en efectivo incluyen *i)* los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y *ii)* las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

3.- Tasa. Es del 2% del importe total de los depósitos en efectivo gravados.

4.- Pago. Mediante recaudación por la institución del sistema financiero el último día del mes en que se hayan realizado los depósitos, de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución correspondiente.

En depósitos a plazo que individualmente excedan de \$25,000, el IDE se recauda al momento del depósito. En depósitos a plazo que individualmente no excedan de tal cantidad pero cuyo monto acumulado sí lo exceda, el IDE se recaudará *i)* de cualquiera de las cuentas del contribuyente y *ii)* en caso de que no sea titular de otro tipo de cuenta (es decir, que no sea a plazo), se recauda al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo.

En caso de que no se haya recaudado el IDE por falta de fondos en las cuentas, se recaudará en el momento en que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate.

El impuesto debe enterarse por la institución del sistema financiero, dentro de los 3 días hábiles siguientes de su recaudación.

5.- Acreditamiento. Si el IDE efectivamente pagado es mayor que el ISR del ejercicio, será acreditable contra las siguientes contribuciones: *i)* ISR del ejercicio e *ii)* ISR retenido a terceros. En caso de que resultase alguna diferencia, la misma podrá compensarse contra otras contribuciones federales. Si hubiere algún remanente, podrá solicitarse su devolución.

Existe la opción de acreditar contra el pago provisional del ISR, el equivalente al monto del IDE que estimen pagar en el mes inmediato posterior. Elegida la opción, no puede variarse en el mismo ejercicio.

6.- Inconstitucionalidad. Consideramos que existen argumentos que podrían hacerse valer al impugnar la LIDE que en nuestra opinión razonablemente justificarían una declaratoria de inconstitucionalidad al violarse diversos principios constitucionales en materia tributaria.

En caso de que se estime conveniente acudir al juicio de amparo, deberán analizarse los argumentos de cada contribuyente en particular así como los efectos prácticos que la declaratoria de inconstitucionalidad debiera generar en cada caso. El plazo para la interposición de la demanda de amparo indirecto es de 15 días hábiles, contados a partir de que sea recaudado por primera ocasión el IDE.

Abreviaturas

*IDE (Impuesto a los Depósitos en Efectivo)

*ISR (Impuesto sobre la Renta)

*LIDE (Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo)

*RFC (Registro Federal de Contribuyentes)

*SAT (Servicio de Administración Tributaria)

*IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios)

*IVA (Impuesto al Valor Agregado)

*LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)

*RMF (Resolución Miscelánea Fiscal para 2008)

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-45-90 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi
Abogados Tributarios

www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.